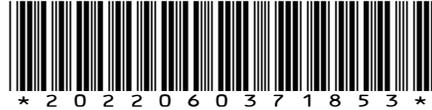




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060437965 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LJ5-080012X”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318032**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ5-080012X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2014, bajo el Código No. **LJ5-080012X**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. **2019060437965** del 22 de diciembre de 2019, notificada por edicto con fecha de fijación del 16 de marzo de 2020 y desfijada el 20 de marzo de 2020, al titular de la referencia, “**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE REQUIERE PREVIO A CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LJ5-080012X**”, se resolvió entre otras lo siguiente:

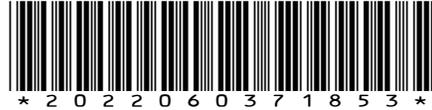
“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA** a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S**, con Nit. **900.209.991- 8**, representada legalmente por el señor **JOAQUINGUILLERMO RUÍZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **LJ5-080012X**, para la Exploración Técnica y Explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el día 10 de diciembre e de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de mayo de 2014 bajo el código No. **LJ5-080012X**, por la suma **de VEINTIDOS MILLONES TRSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2022)

**MIL CIENTO TREITA Y DOS PESOS MIL (\$ 22.359.132), equivalentes veintisiete (27) SMLMV,**

tasada de conformidad con el artículo 3°, tabla 2, y 5, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. **250131018, del Banco de Bogotá**, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: **890900286-0**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD** a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUINGUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.318.032, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. LJ5080012X, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que allegue: El pago de **ONCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 11.085.808)**, más intereses, por concepto del pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Ya que se constató que el titular no los presentó. El pago del Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 12 de mayo de 2019, un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MIL (\$11.750.947)**, más intereses a la fecha efectiva de pago.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad MIDRAE GOLD S.A.S**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUINGUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **LJ5080012X**, para que en un término de **treinta (30)** días contados a partir de la notificación de esta providencia, acorde con lo expuesto en la parte motivo del presente acto y de acuerdo al Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1276776 del 12 de septiembre de 2019, allegue:

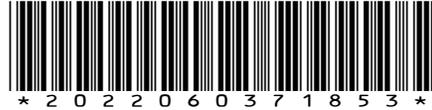
- Los Formatos Básicos (FBM), Anuales del año 2014 y 2015.
  - Los Formatos Básicos (FBM), Semestral y Anual de los años 2016 y 2017.
  - El Los Formatos Básicos (FBM), Semestral del año 2018.
- Lo anterior, so pena de iniciar con el trámite sancionatorio correspondiente.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2022)

Con respecto a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición con respecto al artículo primero como lo expresa de forma taxativa el artículo 75 de la Ley 1437, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

*“Artículo 75 de la Ley 1437: No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

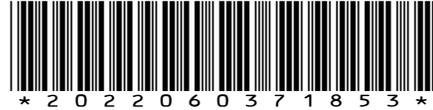
*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

No estando dentro del término legal, el 03 de agosto de 2020, mediante radicado No. **2020010199941**, allegó recurso de reposición, en la cual argumenta haber radicado el 27 de julio 2020, una solicitud con radicado **2020010192660**, solicitando copia de la respectiva resolución, de la cual no se le dio respuesta por parte de esta Autoridad Minera, razón por la cual presentó el “Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. **2019060437965** del 22 de diciembre de 2019”, interpuesto por la apoderada de la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/11/2022)**

sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, la señora Carolina Olarte Yepes, identificada con cédula de ciudadanía No.43.220.810, con tarjeta profesional 147.976 del C.S. de la Judicatura.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)

Medellín, 31 de julio de 2020

Señores:  
Dirección de Fiscalización Minera  
Secretaría de Minas  
Gobernación de Antioquia  
Medellín

Asunto: recurso de reposición y violación del debido proceso  
Expediente LJ5-080012X

Estimados señores

El día 16 de marzo de 2020 la Secretaría de Minas, publicó un edicto donde imponían multa a la sociedad Midrae Gold S.A.S., con NIT: 900.209.991-8 con relación al título minero LJ5-080012X, además de requerir a la sociedad para que de cumplimiento a diferentes obligaciones derivadas del título minero.  
Los términos para dar interponer el recurso de reposición, así como para dar cumplimiento a lo requerido, empezaban a contar el día 23 de marzo de 2020, pero por la Secretaría de Minas, suspendió términos el día 17 de marzo de 2020.

A partir del 16 de julio se reanudaron los términos, y una vez tuve conocimiento de tal hecho, solicité a través del correo dispuesto por ustedes para la radicación, una petición para que enviaran copia de la resolución 201906047965.  
Dicha solicitud fue radicada con el consecutivo 2020010192660 del 27/07/2020 pero aun no dan respuesta, y el día de hoy se vence el término para interponer el recurso de reposición frente a la multa impuesta, violando el debido proceso por la imposibilidad de defenderse.

Por lo anterior, solicito amablemente que vuelva a notificar la resolución antes dicha, con el fin de ejercer el derecho de defensa adecuadamente.

(…)”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

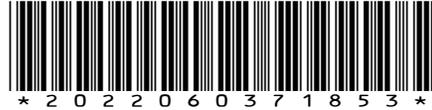
**(15/11/2022)**





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2022)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” **(es de anotar que el respectivo código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.)** (Negrillas fuera de texto)

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

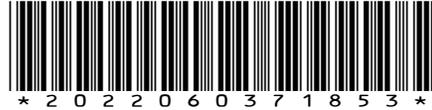
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Por consiguiente, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/11/2022)**

Con base en lo anterior, se procederá analizar el argumento traído a colación por el titular en el proceso de la referencia:

Es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *“se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”*<sup>1</sup>. Esta garantía fundamental *“en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”*<sup>2</sup> y encuentra dentro de sus principios *“los derechos fundamentales de los asociados”*<sup>3</sup>.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*<sup>4</sup>, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*<sup>5</sup>, permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Con respecto al *“principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”*<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>1</sup> *Ibid.*

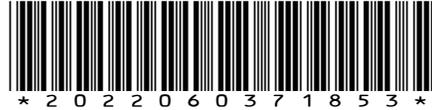
<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2021. M.P. Antonio Lizarazo Ocampo



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/11/2022)**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, podemos evidenciar como la jurisprudencia busca la imparcialidad, y a su vez un adecuado ejercicio en los procesos administrativos “a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición”;

Lo cual nos lleva a concluir como Autoridad Minera la importancia de las garantías procesales en las actuaciones administrativas y es así como se llega a la conclusión dado que esta suscrita evidenció en la búsqueda del expediente digital las respectivas solicitudes enviadas por el titular la primera en la fecha 27 de julio de 2020, mediante radicado N. **2020010192660**, solicitando copia de la respectiva resolución y la cual estaba dentro de los términos, y revisada la RESOLUCIÓN N.**2020060027772** del 16 de julio por medio de la cual se reanudan los términos para el cumplimiento de requerimientos y que a pesar que la fecha en la que se envió el recurso en estudio no está dentro de los términos, esta suscrita considera que se está frente a un caso en el que se debe hacer valer el derecho al debido proceso; por lo tanto encuentra razonable realizar el envío de la resolución que dio motivo a elevar al titular recurso de reposición, al correo [caroolarte@hotmail.com](mailto:caroolarte@hotmail.com)

En consecuencia, ante todo lo expuesto, esta Autoridad Minera ordenará **NOTIFICAR PERSONALMETE** la Resolución No. **2019060437965** del 22 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

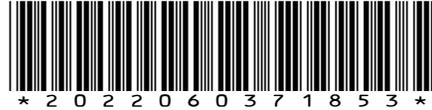
**ARTÍCULO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la resolución No. **2019060437965** del 22 de diciembre de 2019, a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318032**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ5-080012X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES YSILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2014, bajo el Código No. **LJ5-080012X**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/11/2022)**

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 15/11/2022

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: LJASBONM

Aprobó:

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
<b>Proyectó</b>	Lina María Jasbón M.- Abogada Contratista Secretaría de Minas		11/11/2022
<b>Revisó</b>	Vanessa Suárez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)		11/11/2022